

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, únicamente la EPS Medimás S.A.S. remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 11 de agosto de 2023.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Acta de Sala de Discusión No 0133 de 22 de agosto de 2023

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la totalidad de los intervinientes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 19 de abril de 2023, dentro del proceso que promueve la señora **GLORIA EMILCE DÍAZ BEDOYA** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** y **MEDIMÁS EPS S.A.S**, cuya radicación corresponde al N°66001310500420220014101.

AUTO

Por medio de escrito remitido el 11 de julio de 2023 -archivo 03 carpeta segunda instancia-, el representante legal de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero radicó la revocatoria de poder que hace a partir de ese momento de la sociedad Dapai S.A.S. representada legalmente por el doctor Diego Fernando León León, entidad que a través de sus abogados venía representando judicialmente los intereses de la Corporación demandada; revocatoria de poder que hace en virtud a la terminación

por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios jurídicos suscrito el 31 de mayo de 2023 -págs.3 a 5 archivo 03 carpeta segunda instancia-, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 del CGP se acepta la revocatoria del poder que se le había otorgado a la sociedad Dapai S.A.S. por parte de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, a partir del 11 de julio de 2023 cuando se radicó dicho escrito en la secretaría de la Corporación.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Gloria Emilce Díaz Bedoya que la justicia laboral declare que entre ella y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de febrero de 2010 y el 12 de abril de 2022 y con base en ello aspira que se condene a dicha entidad a reconocer y pagar los aportes al sistema general de pensiones desde el mes de abril del año 2020, los salarios dejados de cancelar en los meses de febrero, marzo y abril del año 2022, el pago del subsidio familiar desde el mes de enero de 2020, la indemnización por despido indirecto, el auxilio de cesantías de los años 2020, 2021 y 2022, la prima de servicios y los intereses a las cesantías causados en el año 2022, las vacaciones causadas entre el 16 de febrero de 2021 y el 12 de abril de 2022, las sanciones moratorias de los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Así mismo, solicita que se declare que Medimás EPS S.A.S es solidariamente responsable frente a las condenas impuestas a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, como beneficiaria directa, única y exclusiva de los servicios prestados por ella y la entidad empleadora.

Refiere que: Prestó sus servicios personales en calidad de higienista oral a favor de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero entre las fechas relacionadas anteriormente, por medio de un contrato de trabajo a término indefinido; desde el año 2017 se le empezó a cancelar mensualmente la suma de \$876.000, valor que para los años

2020, 2021 y 2022 era inferior al salario mínimo legal mensual vigente; desde el mes de febrero del año 2022 la entidad empleadora le dejó de pagar los salarios; a partir del mes de abril del año 2020 la Corporación accionada no volvió a pagar los aportes al sistema general de pensiones; la entidad demandada no consignó a su favor las cesantías causadas en los años 2020 y 2021; la entidad empleadora no continuó realizando el pago a la caja de compensación familiar desde el 1° de enero de 2020, lo que repercutió en que sus hijos menores de edad Juan Esteban y Samuel Puerta Díaz no percibieran el subsidio familiar; como producto de los incumplimientos contractuales, decidió dar por finalizado el contrato de trabajo a partir del 12 de abril de 2022, por despido indirecto; la entidad empleadora no le ha cancelado tampoco las prestaciones sociales causadas en el año 2022, además de las vacaciones que se generaron entre 16 de febrero de 2021 y el 12 de abril de 2022; de los servicios prestados por ella a favor de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero se beneficiaba directamente Medimás EPS S.A.S, ya que eran atendidos exclusivamente los afiliados de esa Empresa Promotora de Salud.

La demanda fue admitida en auto de 26 de julio de 2022 -archivo 05 carpeta primera instancia-.

Medimás EPS S.A.S respondió la acción -archivo 07 carpeta primera instancia- oponiéndose a las pretensiones dirigidas en su contra por parte de la actora, argumentando que esa Empresa Promotora de Salud *“no ha sido beneficiaria de labor alguna desempeñada por el demandante, toda vez que **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** y **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, son personas jurídicas diferentes, cada una cuenta con independencia administrativa, jurídica y financiera y por ende cada una es sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con su objeto social, por tal motivo responden de manera independiente por las actuaciones y omisiones con sus trabajadores, contratistas y demás personas naturales o jurídicas con las cuales realicen cualquier actividad comercial o contractual o vínculo laboral, así mismo se deriva autonomía respecto de las decisiones que adopten al interior de cada empresa, por lo que no existe ningún tipo de solidaridad entre las mismas.”*. Formuló como excepciones de mérito las que denominó *“Inexistencia de responsabilidad solidaria”, “Falta de legitimación por pasiva”, “Inexistencia*

de la obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Referirse la demanda a una relación sustancial en la cual no fue parte Medimás EPS S.A.S”, “Improcedencia del cobro de los intereses moratorios” y “Las innominadas aplicables al caso”.

La Corporación Mi IPS Eje Cafetero respondió el libelo introductorio -archivo 08 carpeta primera instancia- aceptando que entre esa entidad y la señora Gloria Emilce Díaz Bedoya existió un contrato de trabajo a término indefinido entre las fechas señaladas en la acción, expresando a continuación que, a pesar de algunos inconvenientes que tuvo para cumplir sus obligaciones contractuales con la accionante en el último periodo, siempre cumplió con el pago de los derechos laborales a favor de la trabajadora; agregando que esos retrasos no se produjeron por una actuación de mala fe, ya que realmente ello obedeció a una difícil situación financiera que se presentó en el sector de la salud. Se opuso a las pretensiones condenatorias y formuló las excepciones de fondo de *“Prescripción”, “Inaplicación de la sanción: Indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST en función de la ausencia de dolo y mala fe”, “Imposibilidad de la concurrencia de las sanciones previstas en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la contenida en el artículo 65 del CST”, “Imposibilidad de la ejecución del objeto social por parte del empleador”, “Excepción genérica”.*

En sentencia de 19 de abril de 2023, la funcionaria de primera instancia, luego de analizar la totalidad de las pruebas allegadas al plenario, declaró que entre la señora Gloria Emilce Díaz Bedoya y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de febrero de 2010 y el 12 de abril de 2022; manifestando a continuación que la entidad empleadora le adeuda a la demandante los salarios generados entre el 1° de febrero de 2022 y el 12 de abril de 2022, las cesantías generadas en los años 2020, 2021 y 2022, así como las vacaciones generadas entre el 1° de enero de 2022 y el 12 de febrero de 2022, razón por la que condenó a la Corporación empleadora a reconocer y pagar por dichos conceptos las sumas de dinero definidas en el ordinal segundo de la sentencia, teniendo como base salarial la suma de \$876.000.

A renglón seguido, sostuvo que la demandante dio por terminado el contrato de trabajo el 12 de abril de 2022, aduciendo el incumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad empleadora, habiéndose demostrado en el curso del proceso que tal situación en efecto se presentó, operando de esta manera un despido indirecto, motivo por el que condenó a la Corporación demandada a reconocer y pagar por concepto de indemnización por despido indirecto la suma de \$7.390.844.

Al quedar demostrado que la Corporación Mi IPS Eje Cafetero incumplió con la obligación de consignar las cesantías de los años 2020 y 2021 y que al finalizar el vínculo laboral le adeuda a la trabajadora sumas de dinero por concepto de salarios y prestaciones sociales -cesantías-, determinó que se activaron a favor de la accionante las sanciones moratorias de los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, pero advirtiendo que ellas no operan de manera automática, ya que en cada caso se debe analizar si esas omisiones se generaron por un actuar que se pueda ubicar en la esfera de la buena fe.

En ese último aspecto, después de realizar las respectivas valoraciones probatorias, concluyó que la Corporación Mi IPS Eje Cafetero haya acreditado que la omisión en el pago de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que sostuvo con la señora Díaz Bedoya estuviese precedida de un comportamiento que se pueda ubicar en el plano de la buena fe.

Conforme con lo expuesto fulminó condena por concepto de sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la suma de \$12.176.400 y por la sanción moratoria del artículo 65 del CST en la suma diaria de \$29.200 a partir del 13 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

De la misma manera, luego de verificar que la entidad demandada no canceló los aportes al sistema general de pensiones a favor de la trabajadora desde el 1° de abril de 2020 y el 12 de abril de 2022, razón por la que condenó a la entidad empleadora a cancelar a favor de la demandante los aportes pensionales generados

en ese periodo, previa liquidación efectuada por la administradora pensional en la que está afiliada la actora.

Posteriormente abordó como tema objeto de estudio dentro del proceso la generación del subsidio familiar y, luego de verificar el contenido del artículo 3° de la ley 789 de 2002, concluyó que no había lugar a condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar el referido subsidio familiar, ya que en el plenario no quedó demostrado que la actora prestara sus servicios durante por lo menos 96 horas al mes.

Continuando con la resolución de los problemas jurídicos planteados en la litis, concluyó que Medimás EPS S.A.S. es solidariamente responsable frente a las condenas impuestas a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, dado que en el plenario quedó demostrado que la demandante prestó sus servicios como higienista oral de manera exclusiva a los afiliados y beneficiarios de la referida Empresa Promotora de Salud.

Finalmente, conforme con el resultado arrojado en el proceso, condenó en costas procesales a las demandadas en un 80%.

Inconformes con la decisión, la totalidad de los intervinientes interpusieron recursos de apelación en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la señora Gloria Emilce Díaz Bedoya sostiene que en el presente asunto se dan los presupuestos legales para condenar a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero a reconocer y pagar el subsidio familiar a favor de la demandante, en consideración a que quedó demostrado en el plenario el lazo de consanguinidad entre la actora y sus hijos, y que ellos son estudiantes.

El apoderado judicial de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero manifiesta que en el presente asunto no hay lugar a la imposición de las sanciones moratorias de los

artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, en consideración a que las acreencias laborales que se tienen con la señora Gloria Emilce Díaz Bedoya surgieron con ocasión de la crisis financiera que afecta al sector de la salud en Colombia, habiendo quedado demostrado que Saludcoop EPS no le ha cancelado a esa entidad las sumas de dinero que se generaron a su favor por los servicios prestados en su calidad IPS, lo que demuestra que la omisión en el pago de esas obligaciones se encuentran precedidas por un comportamiento que se puede ubicar en el plano de la buena fe.

Ahora, en caso de que no se atiendan esos argumentos, estima que debe revisarse la condena impuesta por la *a quo* por esos conceptos, ya que ella no definió durante que fechas corrió la sanción por no consignación de las cesantías, lo que podría llevar a que concurriera esa sanción con la indemnización establecida en el artículo 65 del CST, la cual fue ordenada desde el 13 de abril de 2022 hasta que se produzca el pago de la obligación.

A su turno, el apoderado judicial de Medimás EPS S.A.S., replicando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, sostiene que en este caso no se dan los presupuestos previstos en el artículo 34 del CST para declarar solidariamente responsable a esa Empresa Promotora de Salud, frente a las condenas que se le impusieron a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero en calidad de empleadora de la señora Gloria Emilce Díaz Bedoya.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, solamente la EPS Medimás S.A.S. hizo uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto a su contenido, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos*

que obren en el expediente.”, baste decir que, los argumentos expuestos allí, coinciden con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Se dan los presupuestos para condenar a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero a cancelar a favor de la señora Gloria Emilce Díaz Bedoya el subsidio familiar?

2. ¿Hay lugar a exonerar a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero de las condenas emitidas por concepto de sanciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990?

3. ¿Se dan los presupuestos previstos en el artículo 34 del CST para declarar solidariamente responsable a la demandada Medimás EPS S.A.S. frente a las condenas impuestas a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

1. RÉGIMEN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN DINERO.

Establece el artículo 3° de la ley 789 de 2002, por medio del cual se derogó el artículo 28 de la ley 21 de 1982 que:

“Tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv.

Cuando el trabajador preste sus servicios a más de un empleador, se tendrá en cuenta para efectos del cómputo anterior el tiempo laborado para todos ellos y lo pagará la Caja de Compensación Familiar a la que está afiliado el empleador de quién el trabajador reciba mayor remuneración mensual. Si las

remuneraciones fueren iguales, el trabajador tendrá la opción de escoger la Caja de compensación. En todo caso el trabajador no podrá recibir doble subsidio.

El trabajador beneficiario tendrá derecho a recibir el subsidio familiar en dinero durante el período de vacaciones anuales y en los días de descanso o permiso remunerado de ley, convencionales o contractuales; períodos de incapacidad por motivo de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

PARÁGRAFO 1°. *darán derecho al subsidio familiar en dinero las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:*

1. Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años, legítimos, naturales, adoptivos y los hijastros. Después de los 12 años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado.

2. Los hermanos que no sobrepasen la edad de 18 años, huérfanos de padres, que convivan y dependan económicamente del trabajador y que cumplan con el certificado de escolaridad del numeral 1.

3. Los padres del trabajador beneficiario mayores de 60 años, siempre y cuando ninguno de los dos reciba salario, renta o pensión alguna. No podrán cobrar simultáneamente este subsidio más de uno de los hijos trabajadores y que dependan económicamente del trabajador.

4. Los padres, los hermanos huérfanos de padres y los hijos, que sean inválidos o de capacidad física disminuida que les impida trabajar, causaran doble cuota de subsidio familiar, sin limitación en razón de su edad. El trabajador beneficiario deberá demostrar que las personas se encuentran a su cargo y conviven con él.

5. En caso de muerte de una persona a cargo por la cual el trabajador estuviere recibiendo subsidio familiar, se pagará un subsidio extraordinario por el mes en que este ocurra, equivalente a 12 mensualidades del subsidio en dinero que viniera recibiendo por el fallecido.

6. En caso de muerte de un trabajador beneficiario, la Caja de compensación Familiar continuara pagando durante 12 meses el monto del subsidio por personas a cargo, a la persona que acredite haberse responsabilizado de la guarda, sostenimiento o cuidado de ellos. El empleador dará aviso inmediato de la muerte de un trabajador afiliado a la Caja de compensación.

7. Podrán cobrar simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos el padre y la madre, cuyas remuneraciones sumadas no excedan de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv.

PARÁGRAFO 2°. *Tendrán derecho a Subsidio Familiar en especie y servicios para todos los demás servicios sociales los trabajadores cuya remuneración mensual fija o variable, no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, y tendrán derecho a estos subsidios las personas*

a cargo enunciadas en el párrafo 1° del presente artículo, incluyendo el (la) cónyuge y el trabajador.

En el caso del párrafo 1, los Consejos directivos de las Cajas de compensación familiar fijarán las tarifas y montos subsidiadas que deberán ser inversamente proporcional al salario devengado.”

Por su parte, el artículo 86 de la ley 21 de 1982 prevé que:

*“Cuando el respectivo empleador no esté afiliado a una Caja de Compensación Familiar o a la Cajas de Crédito Agrario, Industrial y Minero, **y por parte del trabajador le sea exigido judicialmente el pago de esta prestación, se presume que la suma debida corresponde al doble de la cuota de subsidio en dinero más alta que está pagando dentro de los límites del respectivo departamento intendencia o comisaría donde se hayan causado los salarios.***

Todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que por el no pago oportuno de las prestaciones establece el código Sustantivo del Trabajo.”. (Negrillas por fuera de texto)

2. DE LAS SANCIONES MORATORIAS DE LOS ARTÍCULOS 65 DEL CST Y 99 DE LA LEY 50 DE 1990.

Frente a este tipo de sanciones, ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que ellas no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Dicha posición fue reiterada en las sentencias CSJ SL14651-2014 y CSJ SL15498 de 20 de septiembre de 2017 radicación N°55280 ésta última con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que recordó:

“En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley.”.

Ahora, en torno a la iliquidez por problemas financieros de las entidades empleadoras, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido uniformemente que ello no prueba la buena fe respecto a la omisión en el pago de las obligaciones con su trabajador, postura que reiteró en la sentencia SL1460 de 2021, en la que expuso:

“En igual sentido, como prueba indebidamente valorada denunció los estados financieros presentados por el revisor fiscal al proceso, los cuales permitían evidenciar «que la empresa PROMOCENTRO S. A. en cabeza de sus gerentes ha sido mal administrada» y que estos hechos fueron los causantes de los retardos en los pagos, pero que los trabajadores no están llamados a soportar las pérdidas y los malos manejos.

Sobre dicha prueba el ad quem indicó: Debido a que, en sus balances generales, desde el año 2008, evidenciaba un déficit de rendimiento y ganancias, de allí que no se puede indicar que hubo mala fe en el cumplimiento del mandato legal que obliga a los empleadores a consignar las cesantías de sus trabajadores cada año.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en establecer que la iliquidez de una entidad, no indica per se que el empleador haya obrado de manera diligente y, por tanto, sea eximido de la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como se señaló en sentencia CSJ SL2809-2019:

Al respecto, debe recordarse que la Corte ha sostenido que el hecho de que una empresa entre en estado de liquidación, no es una circunstancia que automáticamente la coloque en situación de buena fe, y como consecuencia, la releve de ser condenada a la indemnización moratoria. Por el contrario, frente a situaciones de insolvencia o de iliquidez del empleador, por ejemplo, ha dicho la Corte que esas circunstancias, por sí solas, no exoneran al empleador de la indemnización moratoria (SL2448-2017). Y si bien aquí se presenta un estado de liquidación de una entidad oficial, esto tampoco puede dar lugar a que por

ese único hecho sea exonerada de la citada moratoria propia de los trabajadores oficiales, como es la del artículo 1º del Decreto 797 de 1949.

Conforme a lo anterior y dado que fue la insolvencia de la empresa, reflejado en sus estados financieros, lo que conllevó al Juez de apelaciones a determinar la existencia de buena fe por parte de la entidad, los cuales, estudiados a la luz del precedente citado, no permiten inferir un actuar diligente por parte del empleador, pues solo demuestran la existencia de un déficit económico, sin que en el mismo se encuentren evidenciadas las razones de este, ni las actuaciones tomadas por el empleador al respecto.

En este sentido se halla acertada la inconformidad del recurrente, con relación al reproche en la valoración del ad quem frente a la prueba referida, la cual fungió de sustento para la absolución de Promocentro S. A., por lo que habrá de casarse la providencia impugnada.”

3. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Señala el artículo 34 del C.S.T. que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Lo anterior significa que, para que pueda declararse la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra, frente a los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores del contratista, deberán concurrir los siguientes aspectos: *i)* Que las labores encargadas al contratista no sean extrañas a las actividades normales del beneficiario del trabajo o dueño de la obra y *ii)* Que el contratista preste sus servicios de manera exclusiva en la ejecución del servicio o la obra contratada.

EL CASO CONCRETO.

Del subsidio familiar.

Considera el apoderado judicial de la parte actora que en el presente asunto están dadas las condiciones para reconocer a favor de la señora Gloria Emilce Díaz Bedoya la sanción prevista en el artículo 86 de la ley 21 de 1986, ante la falta de pago de los aportes a las cajas de compensación familiar por parte de su empleador Mi Corporación Mi IPS Eje Cafetero.

Como viene de verse, conforme con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 789 de 2002, que derogó el artículo 28 de la ley 21 de 1982, tendrán derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores que cumplan con los siguientes requisitos: i) Su remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) SMLMV; ii) Presten sus servicios durante por lo menos 96 horas al mes, y; iii) **Sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero(a) permanente, no sobrepasen seis (6) SMLMV.**

En este caso, de acuerdo con lo definido por la *a quo* y que no fue objeto de controversia por las partes, la señora Gloria Emilce Díaz Bedoya devengó mensualmente durante los años 2020, 2021 y 2022 la suma de \$876.000, la cual es inferior a cuatro (4) SMLMV, cumpliendo de esa manera con el primer requisito relacionado anteriormente.

Respecto a la intensidad horaria mensual en la prestación del servicio, no le asiste razón a la funcionaria de primera instancia cuando aseguró que en el plenario no se demostró que la señora Díaz Bedoya hubiere acreditado ese aspecto, pues basta mirar el contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre la actora y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero el 16 de febrero de 2010 -págs.38 a 40 archivo 03 carpeta primera instancia-, en el que se determina que la demandante, en calidad

de higienista oral, prestará sus servicios durante 6 horas diarias de lunes a viernes, es decir, que semanalmente prestaba el servicio durante por lo menos 30 horas y como el mes laboral en Colombia es de 4,29 semanas, al mes la accionante prestaba sus servicios durante por lo menos 128,7 horas, quedando acreditado también el requisito de intensidad horaria exigido en la ley.

Sin embargo, como en el interrogatorio de parte la señora Gloria Emilce Díaz Bedoya informó en los generales de ley que tenía dos hijos y que era **casada**, información que coincide con la constancia emitida por Comfamiliar Risaralda el 4 de febrero de 2022 -pág.73 archivo 03 carpeta primera instancia- en la que se deja constancia que el cónyuge de la demandante es el señor Víctor Hugo Puerta Castaño y que sus dos hijos son Juan Esteban y Samuel Puerta Díaz; por lo que, bajo esas condiciones, era indispensable que la demandante demostrara también que, durante los años 2020, 2021 y 2022, los ingresos mensuales percibidos por ella, sumados a los de su cónyuge **no sobrepasaban los seis (6) SMLMV**; situación respecto de la que no existe ninguna prueba en el proceso, razón por la que no es posible acceder a la sanción prevista en el artículo 86 de la ley 21 de 1982, por lo que, por razones diferentes se confirmará la decisión adoptada por la funcionaria de primera instancia frente a ese punto.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Sobre la imposición de las sanciones moratorias.

Al contestar la demanda -archivo 08 carpeta primera instancia- la Corporación Mi IPS Eje Cafetero edificó su defensa frente a la ausencia de pago de salarios y prestaciones sociales a favor de la trabajadora Gloria Emilce Díaz Bedoya argumentando que ello obedecía *“a la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas*

acreencias pendientes por pago, tal y como puede observar en la resolución 1960 de 6 de marzo de 2017”.

Y posteriormente sostuvo que:

“me permito indicar que la Corporación durante toda la relación laboral cumplió con las obligaciones contractuales a su cargo, salvo la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de SALUDCOOP EPS, Entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago por la suma de (\$ 18.060.111.573), es decir que a mi representada se le adeudaban más de DIECIOCHO MIL MILLONES DE PESOS, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, en la cual observamos:

ACREENCIA	RAZON SOCIAL	VALOR RECLAMADO	GLOSADO
21855	CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO	\$18.060.111.573	\$18.060.111.573

Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir adelante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de SALUDCOOP a CAFESALUD EPS, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.”.

Con el objeto de soportar su defensa, la Corporación Mi IPS Eje Cafetero allegó la referida resolución N°1960 de 6 de marzo de 2017 -págs.134 a 251 archivo 08 carpeta primera instancia- emitida por la agente especial liquidadora de Saludcoop EPS En Liquidación, designada por la Superintendencia Nacional de Salud en la resolución N°1731 de 21 de junio de 2016; documento en el que se informa lo siguiente:

“2.1. Mediante la resolución 2414 de 24 de noviembre de 2015, se ordenó la

toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP EPS OC Nit. 800.250.119-1.

2.2. Por medio de las Resoluciones 00010, 00178, 00180 expedidas el 3 de febrero de 2016, 29 de febrero de 2016 y el 11 de marzo de 2016, respectivamente, se calificaron y graduaron los créditos presentados a SALUDCOOP EPS OC En liquidación.

2.3. El día 10 de agosto de 2016, la Agente Especial Liquidadora expidió la Resolución 1935 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZÓ LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS OPORTUNAMENTE, RESOLUCIÓN 00010 DEL 29 (sic) DE FEBRERO DE 2016, 00178 DEL 29 DE FEBRERO DE 2016, 00179 DEL 7 DE MARZO DE 2016 Y 180 DEL 11 DE MARZO DE 2016".

2.4. Por medio de las resoluciones 1939 del 30 de noviembre de 2016 y 1943 de 6 de diciembre del mismo año, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1935 del 10 de agosto de 2016.

2.5. A través de la Resolución 1942 del 6 de diciembre de 2016, se corrió traslado de las acreencias presentadas oportunamente desde el 7 de diciembre de 2016 hasta el 15 de diciembre de ese mismo año, según lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

2.6. Dentro del término de traslado se presentaron 27 objeciones a algunos créditos relacionados en la resolución 1942 del 6 de diciembre de 2016.

2.7. Por medio de la Resolución 1945 del 22 de diciembre de 2016, se ordenó el pago de las reclamaciones presentadas por concepto de prestaciones económicas (licencias de maternidad e incapacidades).".

A continuación, la agente especial liquidadora resolvió sobre las objeciones interpuestas en contra de la resolución 1942 de 6 de diciembre de 2016, lo que conllevó a que en el artículo séptimo de la parte resolutive de la resolución 1960 de 6 de marzo de 2017, reconociera definitivamente las acreencias por concepto de deudas con las instituciones prestadoras de servicio de salud identificadas como clase B, cuya solicitud de reconocimiento se presentó de manera oportuna al proceso liquidatorio y que fueron relacionadas en el Anexo 1, que hace parte integral de esa resolución; observándose efectivamente que allí se reconoce la deuda por dieciocho mil sesenta millones ciento once mil quinientos setenta y tres pesos (\$18.060.111.573) por los servicios prestados y no cancelados de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero.

En efecto, con el contenido de la resolución 1960 de 6 de marzo de 2017 quedan demostradas las dificultades económicas que tuvo la Corporación Mi IPS Eje Cafetero por cuenta de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP EPS OC y el consecuente proceso de liquidación en el que se reconoció la cuantiosa deuda con la aquí demandada; sin embargo, como lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1460-2021, la iliquidez de una entidad *“no indica per se que el empleador haya obrado de manera diligencia y, por tanto, sea eximido de la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”*, por cuanto tal iliquidez no pone automáticamente al empleador en situación de buena fe.

Bajo tales circunstancias, le correspondía acreditar a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero que actuó diligentemente en aras de cumplir con las obligaciones contractuales derivadas del contrato de trabajo que sostenía con la señora Gloria Emilce Díaz Bedoya, sin embargo, en el plenario no obra prueba de ello, pues no se aportaron documentos o testimonios que pudieran demostrar que la entidad empleadora realizó todas las gestiones necesarias para tratar de cumplir con el pago de las acreencias laborales que dejó de cancelar desde el año 2020 a favor de la trabajadora, pues por ejemplo no se aportó ninguna prueba que probara que la Corporación demandada acudió a entidades del sector financiero con el objeto de obtener préstamos que le ayudaran a solventar esos emolumentos, independientemente de que se los hubieren concedido o no, pues tales acciones acreditarían que la Corporación agotó todas las gestiones que podía realizar para cumplir con sus obligaciones contractuales frente a su trabajadora Gloria Emilce Díaz Bedoya, lo que impide que se le absuelva de la imposición de las sanciones moratorias.

Ahora, respecto a la queja del apoderado judicial frente a la posible concurrencia entre las sanciones moratorias, es del caso referir que si bien la funcionaria de

primer grado definido claramente que la sanción prevista en el artículo 65 del CST correría desde el 13 de abril de 2022 hasta que se cumpliera con el pago de las obligaciones que la activaron, lo cierto es que no hizo lo mismo con la liquidación de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, frente a la ausencia de consignación de las cesantías de los años 2020 y 2021, por lo que pasará la Sala a verificar si la condena impuesta, teniendo en cuenta una base salarial de \$876.000 *-que no fue controvertida por las partes en la sustentación de los recursos de apelación-*, se ajusta a derecho.

De acuerdo con lo previsto el numeral 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1990, el empleador tiene la obligación de consignar las cesantías anuales, antes del 15 de febrero del siguiente año; por lo que, como la Corporación Mi IPS Eje Cafetero no cumplió con la obligación de consignar las cesantías causadas en el año 2020 antes del 15 de febrero de 2021, se generó a favor de la demandante una suma diaria *-a título de sanción-* de \$29.200 desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 14 de febrero de 2021, que corresponde a la suma de \$10.512.000; y como tampoco cumplió con la obligación de consignar las cesantías causadas en el año 2021 antes del 15 de febrero de 2022, se generó a favor de la demandante una suma diaria *-a título de sanción-* de \$29.200 a partir del 15 de febrero de 2022 hasta el 12 de abril de 2022 *-fecha en que finalizó el contrato de trabajo-*, que corresponde a la suma de \$1.664.400; por lo que, por concepto de sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, tiene derecho la demandante a que se le reconozca la suma de \$12.176.400, que fue precisamente la reconocida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito; lo que evidencia que no hubo concurrencia en la liquidación de las sanciones moratorias.

De esta forma queda resuelto negativamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero.

De la solidaridad.

Al sustentar el recurso de apelación, el apoderado judicial de la EPS Medimás

S.A.S. manifiesta que en este caso no hay lugar a declarar a esa entidad solidariamente responsable respecto a las condenas impuestas a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, al considerar que no se acreditan los requisitos previstos en el artículo 34 del CST.

Con el objeto de dar luces sobre ese y otros aspectos, la parte actora solicitó que fueran escuchados los testimonios de las señoras María Natalia del Pilar Bolívar López y Elizabeth Vallejo Espitia, quienes de manera espontánea, clara y coherente, sin que se vislumbrara ninguna intención de favorecer con sus dichos los intereses de la demandante, informaron que conocieron a la señora Gloria Emilce Díaz Bedoya como compañera de trabajo en la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, indicando a continuación que la demandante prestaba sus servicios en el área de odontología en su calidad de higienista oral; sostuvieron que en los últimos años, esto es, aproximadamente desde el año 2018, la Corporación demandada y la totalidad de sus trabajadores, incluida Gloria Emilce, le prestaban sus servicios exclusivamente a la EPS Medimás S.A.S., tanto así que los uniformes y la totalidad de los distintivos que ellos utilizaban, tenían la inscripción de ambas entidades, esto es, decía Corporación Mi IPS Eje Cafetero y Medimás EPS. Ante pregunta efectuada por la directora del proceso, las testigos respondieron que ellos solo le prestaban el servicio a los usuarios de la EPS Medimás S.A.S. y que verificaban que así fuera solicitándoles a esos usuarios la cédula de ciudadanía y a continuación, en una base de datos entregada por esa Empresa Promotora de Salud, introducían el número del documento de identidad e inmediatamente debía arrojar si el paciente pertenecía a esa EPS, pues de lo contrario no podía ser atendido; explicaron que Medimás S.A.S. tenía unos programas con los que auditaban constantemente la calidad de los servicios prestados a favor de sus afiliados por parte de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero.

Lo expuesto por las testigos, encuentra soporte adicional en la comunicación emitida el 24 de marzo de 2022 por parte del gerente general de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero -pág.79 archivo 03 carpeta primera instancia-, en el que le

informan a sus trabajadores sobre la situación que está viviendo la entidad, **respecto a la decisión proferida por la Superintendencia Nacional de Salud el 8 de marzo de 2022, por medio de la que se ordenó la liquidación de la EPS Medimás S.A.S., recordándoles a sus trabajadores que esa Promotora de Salud era la contratante exclusiva de la Corporación desde el año 2017.**

De acuerdo con lo expuesto, no queda duda que los servicios prestados por la Corporación Mi IPS Eje Cafetero y la trabajadora Gloria Emilce Díaz Bedoya, beneficiaron de manera **exclusiva** a los afiliados de la EPS Medimás S.A.S. desde el año 2017, por lo que, como las acreencias que se generaron a favor de la demandante datan de los años 2020, 2021 y 2022 cuando la EPS Medimás S.A.S. era la contratante exclusiva de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, no existe duda en que la demandada Medimás EPS S.A.S. es solidariamente responsable frente a las condenas impuestas a la entidad empleadora, siendo del caso recordar que los servicios de salud prestados por la contratista y su trabajadora no eran actividades extrañas al giro normal de los negocios de la Empresa Promotora de Salud, ya que el artículo 177 de la ley 100 de 1993 es claro en definir que la **función básica de las EPS es la de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados.**

En el anterior orden de ideas, correcta resultó la decisión emitida por la funcionaria de primera instancia consistente en declarar solidariamente responsable a la EPS Medimás S.A.S. frente a las condenas impuestas a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, razón por la que se resuelve desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Empresa Promotora de Salud accionada.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia recurrida.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe48625c1f39a39e8a52ed83553dfaa70f6bdb30e4bd85481ba6980a87d05b3**

Documento generado en 23/08/2023 08:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>